



1

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 15 de abril de 2015.

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Senadores.
Don Blas Llano
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Presidente y a los demás miembros de este alto cuerpo legislativo, a fin de presentar el proyecto de ley: **“QUE AMPLIA, MODIFICA Y DEROGA PARCIALMENTE, ARTÍCULOS DE LA LEY 4.773/2012 QUE MODIFICA LA LEY 2856/06 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES. (ARTS. 7º INCISO C), 9º INC. C), 18º, 20º, 26º Y 35º)”**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La correcta aplicación y debido cumplimiento de la Ley de la Caja Bancaria tropieza, en la coyuntura actual y en el marco de su implementación, con varias incongruencias e incoherencias que no condicen con su legislación vigente, las cuales, en varios aspectos conceptuales de sus mandatos, contradice y fricciona -en casos leves y en otros directamente colisiona y vulnera- en forma literal y puntual, garantías y disposiciones constitucionales.

En dicho contexto y, resultando insoslayable la observancia irrestricta del orden y régimen de primacía de las leyes, conforme así lo sustenta la doctrina que postula el Principio de Legalidad, conceptual y literalmente, en los Artículos 127º (Del Cumplimiento de la Ley) 137º (De la Supremacía de la Constitución) de la Carta Magna de la República del Paraguay, deviene la perentoria necesidad de adecuar, conforme a la técnica de redacción legislativa, la debida y correcta formulación de la Ley de la Caja Bancaria a los efectos de que la misma sea operable e implementable en un marco de estricta legalidad, tal como así lo exige un Estado de Derecho.

A modo de explicación e ilustración liminar, se advierte que la redacción actual de los artículos cuyas modificaciones, derogaciones parciales o respectivas ampliaciones se proponen en el presente documento por vulnerar garantías constitucionales inquebrantables, como lo son los DE LA LIBERTAD (Art. 9º *in fine*), DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS GARANTIAS DE LA IGUALDAD (Artículos 46º y 47º), DEL REGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL (Art.70º) DE LOS DERECHOS LABORALES (Art.86º), DE LA NO DISCRIMINACION (Art.88º), DE LA RETRIBUCION DEL TRABAJO (Art. 92º), DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR (Art.93º), DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Art.93º), DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES (Art.99º), y DEL REGIMEN DE JUBILACIONES (Artículo 103º), DE LA PROPIEDAD PRIVADA (Art. 109º), DEL SUFRAGIO Art.118º) y el DE LOS ELECTORES (Art. 120º) de la Constitución Nacional de la República del Paraguay.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

A modo de anticipar, brevemente, el contenido del anteproyecto, seguidamente nos referimos puntualmente a los artículos que consideramos deben ser ampliados, modificados o rectificadas, con carácter de urgencia, a fin de cohesionar el marco legislativo del sector y reencausarlo con una redacción y correcta postulación, cuya coherencia y congruencia facilite y allane el procedimiento de su implementación, aplicación e interpretación por parte del sector administrativo asignado legalmente para el efecto.

**PROPUESTA DE AMPLIACION Y MODIFICACION DEL INCISO c) DEL
ARTÍCULO 7º**

Arts. 7º. “Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

- a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte.
- b) las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados, con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta Ley para los bancos y demás empresas citadas en el inciso anterior y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones.
- c) Los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja, y **OPCIONALMENTE**,
- d) Los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las Instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo”.

Argumento:

Se propone establecer **“LA OPCION”** que determine, en forma particular y singular, cada Administrador, Representante, Apoderado, Presidente o Miembro del Consejo o Directorio, para acogerse o no, de acuerdo a su conveniencia, al sistema previsional bancario.

Esta modificación permitirá adecuar la Ley a los fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran inconstitucional la obligatoriedad de aportes de los Directivos o administradores designados temporalmente como tales sin posibilidades de acceder a la jubilación.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PROPUESTA PARA LA AMPLIACIÓN DEL inc. c) ARTÍCULO 9º

Art. 9º inc. c) Con las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación con recursos del Tesoro Nacional, los cuales se utilizarán durante los diez ejercicios fiscales siguientes a la promulgación de la presente ley para la devolución proporcional de hasta 50% (cincuenta por ciento) de los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes N° 1802/01, 2856/06 y 3492/08.

Los fondos obtenidos por este medio serán aplicados a la devolución proporcional de tales aportes a cada uno de los aportantes mencionados o a sus herederos legalmente reconocidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el periodo citado.

La devolución prevista en este inciso se hará a partir del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley de la siguiente manera:

1. En un plazo de cinco años, serán devueltos los aportes a aquellos jubilados y pensionados que hayan cumplido sesenta años de edad; y
2. En una escala anual decreciente, por cada año de edad, a partir de los cincuenta y cinco años cumplidos hasta un máximo de diez años para la devolución del monto total de lo que le correspondiere.

Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado;

El restante 50% de lo reaportado será devuelto con recursos propios de la Caja, en las mismas condiciones establecidas precedentemente, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la promulgación de esta Ley.

Argumento:

Obedece a las mismas argumentaciones tenidas en cuenta al dictarse la Ley 4773/12 con la diferencia de que esta ampliación permitirá la devolución total de lo reaportado injustamente, con recursos propios de la Caja Bancaria y no del Tesoro Nacional.

PROPUESTA PARA LA NUEVA REDACCION DEL ARTÍCULO 18º

Art. 18º: *“El Presidente y los demás Miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Dentro del término legal deberán presentar sus respectivas declaraciones de bienes a la Contraloría General de la República, dejándose constancia en la Secretaría de la Caja.”*



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Argumento:

La Caja Bancaria, históricamente, ha sido administrada por sus Afiliados genuinos, ungidos como autoridades de la misma mediante elecciones de sus propios afiliados, cuyas remuneraciones se encuentran establecidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, en el Anexo del Personal y en el Clasificador Presupuestario de la referida Ley anual.

En el Sistema Previsional de nuestro país, cuyas autoridades son electas en elecciones populares, y aun cuando el resultado electoral debe ser homologado por el Poder Ejecutivo, no se coarta el derecho a voto de los electores ni mucho menos el derecho a ser elegido, en un todo de acuerdo al instituto constitucional que consagra y establece, por una parte EL SUFRAGIO y concomitante a ella EL DERECHO A SER ELEGIDO POR EL ELECTOR, con lo cual resalta en forma manifiesta que no debe soslayarse al Ciudadano su derecho constitucional de ser elector y de ser elegido sin más restricciones limitativas que versan únicamente sobre la idoneidad o sobre la dignidad u honorabilidad de las Personas, a fin de no incurrir en odiosas discriminaciones.

Como ejemplo de leyes nacionales que regulan Instituciones del sistema financiero del país tenemos:

1. Ley 489/95 del Banco Central del Paraguay

Art. 10° Duración de las cargos... “Los miembros titulares del Directorio serán nombrados a razón de uno cada año por un período de cinco años y podrán ser reelectos”.

2. Ley 2100/2003 del Banco Nacional de Fomento

Art. 14°...”Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, puediendo ser nuevamente designados”.

3. Ley 3359/2007 del Fondo Ganadero

Art. 5° inc d)... “El Presidente y los Miembros del Comité de Administración, quienes prestarán servicio o tiempo completo, deberán ser profesionales universitarios, mayores de 30 años de edad, nacionalidad paraguaya, de reconocida capacidad y experiencia en las materias atribuidas al Fondo, durarán cinco años en sus cargos, puediendo ser reconfirmados. Solo podrán ser reemplazados por renuncia, muerte, inhabilidad o mal desempeño de sus funciones”.

4. Ley 5361/2014 del Crédito Agrícola de Habilitación

Art. 8° “El Presidente durará tres años en sus funciones. Los demás Miembros de primer Consejo Directivo designado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en su primera sesión, establecerán por sorteo en orden de sustitución anual de los mismos, a razón de uno por año. Los Miembros del Consejo Directivo nombrado como consecuencia y los siguientes durarán tres años en sus funciones. El Presidente y los Miembros podrán ser reelectos”.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PROPUESTA PARA LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 20°

Art. 20°: “El Presidente y Miembros del Consejo percibirán las remuneraciones que les correspondan de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación aprobada por Ley. Sobre las remuneraciones pagadas por la Caja a los Miembros del Consejo no se efectuarán aportes.

Si el Presidente fuere un Empleado del Sector Activo, deberá seguir aportando a la Caja para contribuir a su haber jubilatorio”.

Argumento:

La redacción actual del citado artículo impide el fiel y literal cumplimiento DE SU MANDATO, dado que introduce un límite incongruente e incoherente, en términos constitucionales, con los Principios de Igualdad de las Personas e Igualdad ante la Ley como igualmente una notoria incompatibilidad con las garantías laborales establecidas en la Carta Magna y en el Código del Trabajo.

PROPUESTA PARA LA NUEVA REDACCION DEL ARTÍCULO 26°

Art. 26°: “*Las admisiones temporales o permanentes, los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones o destituciones del Personal de la Caja, serán de competencia exclusiva del Consejo y ajustados al Código del Trabajo. Su número y retribución se registrá de acuerdo al Presupuesto de la Caja contemplado en el Presupuesto General de la Nación. La selección del Personal de la Caja se hará por concurso de oposición de postulantes y la selección para ocupar cargos de jerarquías por concurso interno o abierto, en ese orden salvo que se trate de cargos de confianza.*”

Argumento:

Idéntico al comentario precedente que atañe al Artículo 20°, con el agregado de que la limitación impuesta en la redacción actual del citado artículo, se priva a los funcionarios de la Caja Bancaria acceder al beneficio de la jubilación en las mismas condiciones que le son conferidas por la Constitución Nacional a todo el universo de personas que adquieren o adquirirán el derecho a dicho beneficio, conforme al texto claro de los artículos 95 y 103 de la Constitución Nacional, en los que se establecen los parámetros de igualdad de condiciones entre funcionarios públicos y demás gremios del sector privado, en relación con los requisitos, modalidades, determinaciones del haber jubilatorio, los requisitos para su incremento o los requisitos para la periodicidad y condiciones que autoricen sus respectivas actualizaciones, en forma coherente y congruente con su modalidad constitucional y demás derechos adquiridos o beneficios inherentes a los haberes jubilatorios.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 35°

Art. 35°: “Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por la Caja serán objeto de actualización al 31 de diciembre de cada año, utilizando para el efecto hasta el 20% (veinte por ciento) de los fondos generados por el rendimiento anual operativo de la Caja, una vez deducidos los gastos administrativos y sin incluir los aportes.

Para las actualizaciones de los haberes jubilatorios y de pensiones, se aplicará como *base mínima* el índice de Precio al Consumidor (IPC) del año, establecido por el Banco Central del Paraguay, al cual se podrá adicionar hasta el 2,5% (dos coma cinco por ciento), sobre el total de haberes jubilatorios y de haberes de pensionados pagados en el ejercicio finalizado.

Tendrán derecho a la actualización de sus haberes los beneficiarios que hayan cumplido como mínimo un año de la fecha de su jubilación. Las pensiones otorgadas también recibirán las mismas actualizaciones, como continuación de la jubilación.

Argumento:

Deviene necesaria la implementación de la redacción propuesta habida cuenta el injusto olvido y postergación que padeciera el sector de jubilados y pensionados por las anteriores legislaciones cuya perversidad e insensibilidad, en dicho rubro, ha sido y sigue siendo manifiesta. Recuérdese que la Constitución Nacional tutela al segmento poblacional de la Tercera Edad a fin de hacer efectivas las compensaciones previsionales necesarias, motivadas por las fluctuaciones y aumento del costo de vida impactan sobre el poder adquisitivo real de los haberes jubilatorios y de pensión, tal como ocurre con los salarios del sector activo, los cuales son objeto de actualizaciones periódicas y concretas ajustadas a la realidad. Inclusive el Art. 103 de la Constitución Nacional, establece la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario activo.

En la seguridad de contar con el apoyo de los colegas parlamentarios, para la aprobación favorable del Proyecto de Ley, aprovechamos la oportunidad para saludarle con nuestra más distinguida consideración.

César Augusto Echaquié
Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores

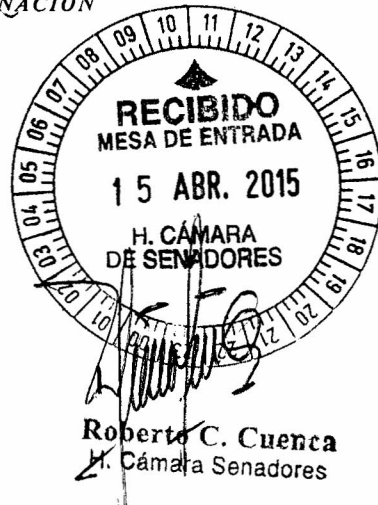
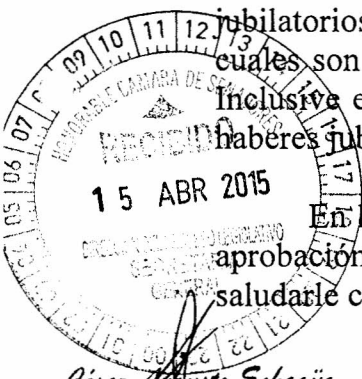
CARLOS NÚÑEZ
SENADOR DE LA NACIÓN

RAMÓN GÓMEZ VERLANGIERI
SENADOR DE LA NACIÓN

NELSON AQUINAGALDE
SENADOR DE LA NACIÓN
RECIBIDO
15 ABR. 2015
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA GENERAL

Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores

con 8 paginas.





CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PODER LEGISLATIVO

Ley N°

QUE MODIFICA LA LEY N° 4773/2012 “QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY Y DEROGA LA LEY N° 3492/08”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 7° inciso c), Art. 9° inciso c), 18°, 20°, 26° y 35° de la Ley N° 4773/2012 que modifica la Ley N° 2856/06 que sustituye las Leyes Nos. 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3492/08 los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 7°.- “Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

- a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte:
- b) las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados, con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta Ley para los bancos y demás empresas citadas en el inciso anterior y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones.
- c) Los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja, y **OPCIONALMENTE**,
- d) Los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las Instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.

Art. 9° inc. c).- Con las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación con recursos del Tesoro Nacional, los cuales se utilizarán durante los diez ejercicios fiscales siguientes a la promulgación de la presente ley para la devolución proporcional de hasta 50% (cincuenta por ciento) de los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes N° 1802/01, 2856/06 y 3492/08.

Los fondos obtenidos por este medio serán aplicados a la devolución proporcional de tales aportes a cada uno de los aportantes mencionados o a sus herederos legalmente reconocidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el periodo citado.

La devolución prevista en este inciso se hará a partir del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley de la siguiente manera:



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

1. En un plazo de cinco años, serán devueltos los aportes a aquellos jubilados y pensionados que hayan cumplido sesenta años de edad; y
2. En una escala anual decreciente, por cada año de edad, a partir de los cincuenta y cinco años cumplidos hasta un máximo de diez años para la devolución del monto total de lo que le correspondiere.

Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado;

“El restante 50% de lo reaportado será devuelto con recursos propios de la Caja, en las mismas condiciones establecidas precedentemente, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la promulgación de esta Ley.

Art. 18°.- El Presidente y los demás Miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Dentro del término legal deberán presentar sus respectivas declaraciones de bienes a la Contraloría General de la República, dejándose constancia en la Secretaría de la Caja.

Art. 20°.- El Presidente y Miembros del Consejo percibirán las remuneraciones que les correspondan de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación, aprobado por Ley. Sobre las remuneraciones pagadas por la Caja a los Miembros del Consejo no se efectuarán aportes. Si el Presidente fuere un Empleado del Sector Activo, deberá seguir aportando a la Caja para contribuir a su haber jubilatorio”.

Art. 26°.- Las admisiones temporales o permanentes, los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones o destituciones del Personal de la Caja, serán de competencia exclusiva del Consejo y ajustados al Código del Trabajo. Su número y retribución se registrará de acuerdo al Presupuesto de la Caja contemplado en el Presupuesto General de la Nación. La selección del Personal de la Caja se hará por concurso de oposición de postulantes y la selección para ocupar cargos de jerarquías por concurso interno o abierto, en ese orden salvo que se trate de cargos de confianza.

Art. 35°.- Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por la Caja serán objeto de actualización al 31 de diciembre de cada año, utilizando para el efecto, hasta el 20% de los fondos generados por el rendimiento anual operativo de la Caja, una vez deducidos los gastos administrativos y sin incluir los aportes.

Para las actualizaciones anuales de los haberes jubilatorios y de pensiones se aplicará como base mínima el Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año, establecido por el Banco Central del Paraguay, al que se podrá adicionar hasta un 2,5 % (dos punto cinco por ciento), sobre el total de haberes Jubilatorios y de haberes de Pensiones pagados en el ejercicio finalizado.

Tendrán derecho a la actualización de sus haberes los beneficiarios que hayan cumplido como mínimo un año de la fecha de su jubilación. Las pensiones otorgadas también recibirán las mismas actualizaciones, como continuación de la jubilación”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-